

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de once de febrero de dos mil veinte, el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-445-2019, sobre reclamo de reconsideración administrativa, rechazó la reclamación interpuesta por Automotora Comercial Costabal y Echenique S.A. en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Sur Oriente, con costas, las que se regularon en \$ 300.000.

En contra de este fallo la parte reclamante interpuso recurso de nulidad, fundado en las causales subsidiarias de infracción de derechos del artículo 477 del Código del Trabajo, de la letra c) del artículo 478 y de infracción de ley del artículo 477, también del mismo Código.

Solicita se anule la sentencia y dicte sentencia de reemplazo que acoja el reclamo judicial, dejando sin efecto o rebajando la multa al mínimo legal o retrotraiga los autos al estado de ofrecer prueba en audiencia única o, en subsidio, se deje sin efecto la condena en costas, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista mediante video conferencia, a la que comparecieron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la primera causal que se invoca es la que establece el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales en relación al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Argumenta que ofreció como prueba el finiquito suscrito entre la empresa y la trabajadora, por mutuo acuerdo, respecto de la cual se multó por deducir remuneraciones sin autorización escrita, reconociendo que dicho finiquito fue posterior a la reconsideración administrativa, por lo que fue excluido en la audiencia única, vulnerando el debido proceso.

Agrega que dicho instrumento tenía por finalidad acreditar el completo, total y recíproco acuerdo y saldo de cuentas entre la trabajadora y la reclamante, lo que es coherente con la teoría del caso de la misma parte, esto es, que luego de cursada la infracción se reintegró el monto



deducido, pactando una nueva forma en cuotas de hacerlo. De esa forma, a su juicio, se está pasando por sobre la libertad de prueba que existe en el proceso laboral.

Añade que el poder punitivo del Estado está limitado, entre otros, por el principio de lesividad que implica que la reacción sancionatoria obedece a la afectación de un derecho jurídicamente tutelado, lo que en la especie no sucede por el acuerdo suscrito con la trabajadora.

Segundo: Que el artículo 511 del Código Laboral faculta al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:

1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.
2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

Si dentro de los quince días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento.

Por su parte el artículo 512 del cuerpo legal citado dispone que el Director del Trabajo hará uso de esta facultad mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución que aplicó la multa administrativa.

Esta resolución será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo dentro de quince días de notificada y en conformidad al artículo 474 del Código del Trabajo.

Tercero: Que, de acuerdo con las normas citadas precedentemente, se debe enfatizar que la resolución objeto del reclamo judicial es aquella que rechazó la solicitud de reconsideración planteada en sede administrativa. Así, la reclamación sometida al conocimiento de la justicia laboral es aquella que regula el artículo 512 del Código del Trabajo, con relación a lo que prevé su artículo 511.



En definitiva, lo que se reclama es que el Director, no obstante habersele demostrado en sede administrativa, las hipótesis del artículo 511 del citado cuerpo legal, no ha acogido la reconsideración.

La opción elegida por el reclamante en el fondo admite la correcta aplicación del derecho y su alegación dice relación en que los hechos tenidos a la vista no corresponden a la hipótesis legal, por una errada calificación que de ellos ha tenido el funcionario respectivo.

Cuarto: Que, en consecuencia, siendo el finiquito excluido otorgado con posterioridad a la presentación de la reconsideración administrativa, este resulta impertinente para resolver respecto a un reclamo que se presenta en contra de lo resuelto en dicha reconsideración.

Sin perjuicio de lo anterior, el sentenciador se refiere al mismo en el considerando séptimo señalando que no podría alterar el acuerdo de la empresa con la trabajadora, el cual alcanza solo el descuento realizado en un mes, sin referirse a los otros dos montos descontados.

Que, por lo expuesto no puede entenderse infringido el derecho al debido proceso que se denuncia, en primer lugar, porque no se especifica a que hipótesis del numeral tercero del artículo 19 se refiere, segundo porque la exclusión del finiquito obedece a la fecha de su emisión, posterior a la reconsideración administrativa respecto a la cual se reclama y, por último, porque, a pesar de ello, el juez razona respecto de este.

Por lo expuesto la causal debe ser desestimada.

Quinto: Que, en subsidio, se interpone la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

La funda en que el hecho -deducción de remuneraciones sin autorización, no reviste los caracteres suficientes para que pueda ser catalogado como un hecho infraccional, insistiendo en que no existe la lesividad, de acuerdo a iguales argumentos anteriores.

Sexto: Que, de conformidad a lo señalado en las disposiciones legales indicadas al analizar la causal precedente, aparece que para obtener del Director del Trabajo que deje sin efecto o rebaje la multa impuesta por



funcionarios de su dependencia, el reclamante sólo puede fundar su petición en que se ha incurrido en un error de hecho o acreditando fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

Es por ello que en la reconsideración administrativa de la multa no puede atacarse la existencia de la infracción misma, ni la calificación jurídica de los hechos, o si el fiscalizador realizó o no una interpretación de la ley o si la infracción se encuentra o no mal cursada, ya que la vía de impugnación establecida en el artículo 511 limita al reclamante, al Director del Trabajo y al juez, a revisar si aparece de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la multa o, en su caso, si se ha dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción. En consecuencia, al fijarse por el tribunal los hechos a probar, ellos deberán recaer precisamente en las circunstancias señaladas en los números 1 y 2 del artículo 511 del Código del Trabajo, sin poder extenderse a otros hechos no contemplados en dicha norma.

En consecuencia, la infracción al principio de lesividad alegado constituye una cuestión de fondo que excede los márgenes antes indicados, debiendo rechazarse la causal.

Séptimo: Que, por último, e igualmente en subsidio, se invoca la causal de anulación del artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que, no obstante ser totalmente vencida, tuvo motivo plausible para litigar, reiterando una vez más el acuerdo suscrito entre las partes.

Octavo: Que el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, establece que la parte que ha sido totalmente vencida será condenada al pago de las costas.

La misma norma dispone que el Tribunal podrá eximir de ellas a la parte perdedora, cuando aparezca que ha tenido motivo plausible para litigar, facultad que en este caso no se ejerció, lo que no puede constituir



una infracción de ley.

En efecto, lo anterior puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que el fallo prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso, en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

En la especie es necesario tener presente que la aludida disposición legal constituye una regla de carácter económico y que la resolución relativa a eximir del pago de las costas de la causa a la parte vencida, atendida la redacción de la norma, queda radicada dentro de las facultades exclusivas del tribunal de fondo, sin que esta Corte se encuentre autorizada para sustituir por la vía del presente recurso la voluntad del juez del grado, apareciendo evidente, entonces, que la decisión de absolver o no del pago de dichas expensas a la parte perdidosa en el juicio constituye un resorte facultativo del tribunal del grado.

Por lo expuesto la causal esgrimida debe ser desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia de once de febrero de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

Rol 686-2020.-





PXGBXJQVMV

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>